

**Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.**

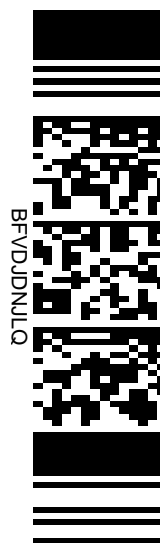
**Vistos:**

En estos autos RIT N° O-6270-2019, RUC N° 1940217317-6, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil veinte, la jueza de dicho tribunal doña Andrea Soler Merino, rechazó en todas sus partes la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña Jeannette Fregosi Valencia en contra de Banco Santander Chile, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, una en subsidio de la otra, las siguientes causales: artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 161 inciso segundo del citado Código y; artículo 478 letra b) del Código Laboral, por lo que pide se anule la sentencia, y dictar fallo de reemplazo que acoja la demanda y no existiendo controversia respecto de los montos demandados y los períodos adeudados, dar lugar al pago de las sumas solicitadas, con costas.

En subsidio, solicita declarar que la sentencia ha incurrido en el vicio de nulidad que consagra el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo en relación al artículo 456 del mismo cuerpo legal, esto es, haber sido dictada infringiendo las reglas de la valoración de la prueba, dictando la sentencia de reemplazo que acoja la demanda y no existiendo controversia respecto de los montos demandados y los períodos adeudados, dar lugar al pago de las sumas solicitadas, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

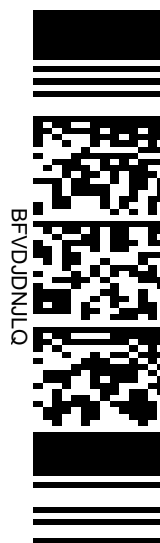


### **Considerando:**

1º) Que la demandada deduce, como primera causal de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, por la vulneración de las normas arriba anotadas, sosteniendo que el fallo declara que la norma citada –y por tanto el desahucio ejercido por el empleador– es aplicable a la trabajadora, en cuanto en ella se había depositado una exclusiva confianza, la cual desprende de declaraciones de testigos, a los que otorga valor por sobre lo expresado en los instrumentos acompañados, confianza exclusiva a la que tampoco se hace mención en la carta de despido. No obstante indica que se acreditó que la trabajadora carecía de facultades para comprometer el patrimonio del Banco, tampoco ella ejercía labores de naturaleza influyente en la marcha de la empresa, a pesar de lo cual, la sentencia otorga valor a los testimonios por sobre los instrumentos acompañados y entiende que ésta es una trabajadora de exclusiva confianza.

2º) Que la causal de infracción de derecho que se ha hecho valer, se ha establecido para corregir un error de derecho y existirá este error cuando el mandato legal deba cumplirse de determinada manera y, el juez lo aplica de modo distinto. Es decir, el sentenciador por ignorancia, negligencia u otra circunstancia hace una aplicación equivocada de la norma que tiene un sentido claro y una aplicación indiscutible.

3º) Que, como tantas veces se ha sostenido por esta Corte, no se puede invocar esta causal de invalidación, cuando el fundamento del arbitrio –para que sea acogido– supone una base fáctica absolutamente distinta de la asentada en la sentencia, lo que resulta en total contradicción con la lógica de la impugnación; como se



desprende de la línea de razonamiento del recurso, ya que la sentencia establece que la demandante, conforme con el análisis de toda la prueba, era una trabajadora con facultades de exclusiva confianza de su empleador y, consecuentemente que la causal de desahucio escrito comunicada el 21 de agosto de 2019, fue correctamente aplicada.

4º) Que, la sentencia estableció: “Que, por otro lado, del análisis de las facultades otorgadas a la demandante en virtud de los Poderes Clase B que le fueron concedidos al ascender al cargo ejercido hasta la época de su despido, ha quedado claramente establecido que la actora, tal como ya ha sido expresado, que se encontraba facultada de una serie de atribuciones que podía realizar en compañía de apoderados clase A o B, respecto de alguno de los cuales la propia demandante lo reconoce sin problemas, como es la suscripción y autorización de créditos de consumo y apertura o cierre de cuentas corrientes en favor de clientes de la sucursal respecto de la cual se encontraba a cargo ,y si bien negó haber suscrito escrituras públicas en representación del Banco, el hecho que no lo hubiese realizado a lo largo de los últimos años en que desempeñó el cargo de Agente o Jefe III, ello no obsta a que efectivamente se encontrare dotada de una serie de facultades y/o atribuciones que le hubiese permitido realizarlo sin necesidad que le hubiesen sido otorgadas facultades especiales para ello, ya que como ha quedado acreditado todo apoderado con poder Clase B cuenta con dicha facultad, entre muchas otras, sin perjuicio que deba realizarla de consuno con otro tipo de apoderado, todo ello dentro de un marco de control y resguardo de la entidad bancaria demandada entendible por la magnitud de volúmenes de operaciones que realiza y en resguardo del patrimonio no sólo del



Banco sino que también de los clientes con quienes mantienen un vínculo comercial”.

5º) Que, toda la argumentación y desarrollo del recurso supone que la trabajadora no era de exclusiva confianza, hecho absolutamente distinto al asentado en el fallo; deficiencia que por sí sola resulta suficiente para que éste sea rechazado.

6º) Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la parte demandante interpuso la contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues afirma que se vulneró el principio de identidad ya que las conclusiones fácticas a que arribó la sentencia debían ser coherentes y un fiel reflejo de la prueba rendida, lo que no ocurrió, al haberse establecido que, si bien, la trabajadora podía comprometer a la empresa según los poderes que se le otorgaron, no podía actuar sola, que no lo había hecho y que estaba sujeta a supervigilancia a través de una supervisora que podía presentarse presencialmente en la sucursal en visitas cada 15 días o más, o cuando fuese requerida su visita, explicando que el hecho que la supervisora no estuviera diariamente en la sucursal no implica falta de inspección inmediata como quiere creer la sentenciadora.

Finalmente denuncia de la forma que indica, la transgresión a los principios de congruencia y razón suficiente, manifestando que de haber valorado la prueba conforme a las normas de la sana crítica, se debió concluir que la demandante fue despedida de manera injustificada, al invocarse la facultad del inciso 2º del artículo 161 del Código del Trabajo, como si estuviera en el caso de los trabajadores de exclusiva confianza, pese a que la prueba rendida no permitía, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, arribar a dicha conclusión, infracción que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que



condujo al juez de la instancia a rechazar la demanda en la parte que solicitaba que su despido había sido injustificado.

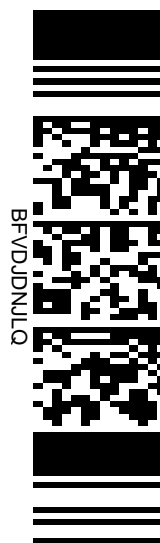
7º) Que la causal esgrimida, la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, está referida, como se dijo, a una infracción a las normas sobre ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, una vulneración al artículo 456 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

*“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

8º) Que, el recurrente por el primer motivo debe aceptar los hechos tal cual se han establecido en la sentencia cuya nulidad pide, en este caso -que la demandante era una trabajadora de exclusiva confianza-, luego por esta segunda causal, pretende modificarlos, en el sentido absolutamente contrario, lo que atenta contra la coherencia y lógica recursiva de éste arbitrio de derecho estricto.

9º) Que, en estas circunstancias, por la anotada deficiencia en la forma como se han planteado las dos causales de invalidación, y no pudiendo esta Corte subsanar este yerro, el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de catorce de

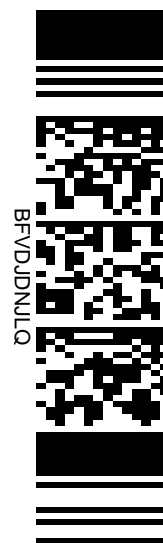


septiembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

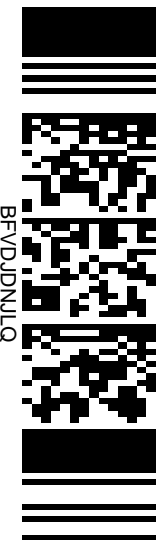
Redacción de la Ministra Sra. Book.

N° 1944-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Fiscal Judicial Rodrigo Ignacio Carvajal S. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>